

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0330-2025/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 24 de abril del 2025

**VISTO:**

El Expediente N.° 213-2025/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **WESTMINSTER PERU S.A.C.**, respecto de un terreno de **15 368,66 m<sup>2</sup> (1.5369 ha)**, ubicado en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo y departamento de Moquegua (en adelante "el predio"), y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatral (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo N.° 1559 (en adelante "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos Nros. 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante el escrito s/n del 21 de enero del 2025, la empresa WESTMINSTER PERU S.A.C., representada por su Gerente General, Michael John Parker, según poder inscrito en la partida registral N.º 14120577 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”) la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto de exploración minera denominado “Ilo Este” (en adelante “el proyecto”). Para tal efecto, “la administrada” presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plano Perimétrico-Ubicación; **b)** Memoria Descriptiva; **c)** Declaración jurada sobre la inexistencia de ocupaciones por comunidades nativas o campesinas en “el predio”; **d)** Certificado de Búsqueda Catastral (Publicidad N.º 432554-2025), expedido el 30 de enero de 2025 por la Oficina Registral de Ilo; **d)** Descripción detallada de “el proyecto”;

5. Que, mediante el Oficio N.º 0481-2025/MINEM-DGM del 27 de febrero de 2025 (S.I. 06200-2025), “el Sector” remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada” con sus respectivos anexos, adjuntando el Informe N.º 00015-2025-MINEM-DGM-DGES/SV del 25 de febrero de 2025, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó “el proyecto” como uno de inversión; **ii)** determinó que el plazo para la constitución del derecho de servidumbre equivale a treinta (36) meses; **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución de “el proyecto” es de 1.5369 ha, ubicada en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo y departamento de Moquegua; y, **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;

#### **De la calificación formal de la solicitud**

6. Que, conforme lo contempla el artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, bajo ese contexto, se calificó la solicitud en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00323-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de marzo de 2025, en el cual se advirtió respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se encuentra inscrito a favor del Estado Peruano, de la siguiente manera: un área de 15 366,73 m<sup>2</sup> sobre la partida registral N.º 11019469 (PSAD56), identificado con CUS N.º 99499, y, un área de 1,92 m<sup>2</sup> sobre la partida registral N.º 11019437 (WGS84), identificado con CUS N.º 87871. Cabe precisar que existe una aparente superposición entre las partidas antes mencionadas, lo cual se debería a la diferencia entre los sistemas de coordenadas en los cuales se encuentran inscritos los predios de ambas partidas; **ii)** se superpone parcialmente sobre las concesiones mineras denominadas “LATIN ILO ESTE I” y “LATIN ILO ESTE II”, con Códigos Nros. 010500508 y 010500308, ambas tituladas a favor de “la administrada”; **iii)** según la hoja 36t del IGN, el predio recaería parcialmente sobre una quebrada s/n, **iv)** consultado el Portafolio de Predios del Estado, el CUS N.º 87871 está incorporado con Código N.º 219-2022; **v)** según la visualización de la imagen satelital del Google Earth, correspondiente al 01 de diciembre de 2023, el predio se encontraría en la parte de la cima de un cerro, con quebradas y sin ocupación, **vi)** de la revisión del Portal Geográfico de la SBN, correspondiente a la base gráfica referencial de solicitudes de ingreso, “el predio” recae parcialmente (en 3225,54 m<sup>2</sup>) sobre el Exp. N.º 202-2025/SBNSDAPE, en estado en trámite; y, **vii)** los requisitos técnicos presentados se encuentran conformes;

8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto técnico y legal, advirtiéndose que, que el informe de “el Sector” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8º de “el Reglamento”;

9. Que, en virtud a lo explicado en el séptimo considerando de la presente resolución, siendo que existe una aparente superposición entre las partidas Nros. 11019469 (PSAD56) y 11019437 (WGS84), mediante Memorando Brigada N.º 00599-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de marzo de 2025, se solicitó al Equipo de Saneamiento de Subdirección, realizar el saneamiento físico legal (actualización de coordenadas) del predio inscrito en la partida registral N.º 11019469 al Datum WGS84;

#### **Del desistimiento del procedimiento**

10. Que, mediante escrito S/N del 8 de abril de 2025 (S.I. 12001-2025), “la administrada” formuló su desistimiento al presente procedimiento, en virtud a lo establecido en el artículo 200º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”);

11. Que, conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente “la administrada” vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento. Siendo esto así, en el presente caso, “la administrada” se ha desistido del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, más no de la pretensión;

12. Que, asimismo, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, disponen que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final de la instancia; y, que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento. Siendo esto así, en el presente trámite aún no se ha emitido la resolución final que agote la vía administrativa;

13. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197º del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

14. Que, según lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la LPAG”, debiendo aceptarse el desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

De conformidad con lo dispuesto en el “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la LPAG” y los Informes Técnicos Legales Nros. 0370 y 0371-2025/SBN-DGPE-SDAPE, ambos, del 23 de abril de 2025 y sus anexos;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO** formulado por la empresa **WESTMINSTER PERU S.A.C.**, respecto del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, correspondiente a un terreno de **15 368,66 m² (1.5369 ha)**, ubicado en el distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo y departamento de Moquegua, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **WESTMINSTER PERU S.A.C.**, respecto del predio descrito en el artículo precedente.

**Artículo 3°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado por:

**Carlos Alfonso García Wong**

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales